

Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile (*)

Por Marcela Acuña San Martín (**)

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Responsabilidad y corresponsabilidad parental.- III. Condiciones de la participación parental corresponsable.- IV. Responsabilidad parental e interés superior de los hijos.- V. Influencia de la modificación en el derecho-deber de cuidado personal de los hijos.- VI. Algunas conclusiones.- VII. Bibliografía citada.

I. INTRODUCCIÓN

Aunque algo rezagado, Chile ha incorporado en los últimos años modificaciones legales que intentan dar un nuevo enfoque a la relación paterno-filial como evidencia de la evolución que está teniendo en nuestro país la comprensión de dichas relaciones de familia. Estas modificaciones no han sido casuales, más bien obedecen a un progresivo cambio en la consideración de los sujetos e intereses involucrados en materias de familia, de la naturaleza de las relaciones y de la forma de prevenir o solucionar los conflictos. Influyen en estos cambios los tratados internacionales que incursionan en materias familiares (1) principalmente por el reconocimiento que la sociedad mundial ha prestado a los derechos de las personas. Subyace a tales modificaciones la consideración de que en los actuales tiempos son numerosas las familias chilenas en que los progenitores viven separados, en que uno de los padres tiene a su cargo la crianza de los hijos y el otro solamente es un proveedor con derechos limitados o, simplemente, no existe, ya sea porque no tiene interés en participar en la formación del hijo o, porque no obstante tener tal interés, debe enfrentar diversos obstáculos que se lo impiden.

El párrafo de los derechos y obligaciones entre padres e hijos principia en el Código Civil chileno (en adelante CC) proclamando lo obvio: *La pre-ocupación fundamental de los padres es el interés superior de los hijos, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible y lo guiarán en el ejercicio de sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme con la evolución de sus facultades* (art. 222 CC), sin embargo, esta disposición –de antigua data– no había logrado penetrar profundamente ni en el sentido de las normas que la sucedían, ni en la interpretación judicial al resolver conflictos entre padres, y menos aún, en la conciencia de éstos últimos al enfrentarse en relación con sus propios hijos. La idea de corresponsabilidad parental solo aparecía implícita en el inciso 1º del art. 224 CC para los casos de vida conjunta de los progenitores; en vida separada de los padres el legislador chileno preveía, para los dos extremos de la relación paterno-filial más importantes en relación con los hijos (cuidado personal y patria potestad), una tripleta de reglas de atribución, reflejo de la idea implícita, según la cual las obligaciones afectivas y educativas son inherentes a la condición femenina y las obligaciones económicas e instrumentales corresponden en exclusiva a los varones (2).

La regulación actual del CC a partir de la ley 20.680 del año 2013 ha superado viejas normas que mantenían la preferencia en favor de la madre respecto del cuidado personal de los hijos con independencia de su sexo y edad y del contenido omnicompreensivo de tal cuidado; contempla criterios de resolución judicial de las disputas por la titularidad del cuidado; incorpora la modalidad de cuidado personal compartido; fortalece el derecho de relación directa y regular del padre no custodio; reconoce el derecho del niño a relacionarse con sus abuelos; y equilibra algunos aspectos de la patria potestad en el ámbito patrimonial, sin perjuicio de lo cual quizá su aportación más significativa sea la expresa incorporación del principio de corresponsabilidad parental y su impacto en el cuidado de los hijos.

II. RESPONSABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

En el ámbito de la relación de filiación resulta propio –natural y legalmente– que los padres desempeñen ciertas funciones básicas respecto de sus hijos, por ello frente a la pregunta *¿quién es responsable del cuidado, crianza, educación, sustento, etc., de unos determinados niños?*, la respuesta parece obvia: “sus padres”; nadie discute que los padres tienen responsabilidades en su crianza, desarrollo y educación, aunque por diversas circunstancias no siempre las asuman. La responsabilidad parental supone –en términos simples– que los padres son responsables de los hijos.

La corresponsabilidad sugiere o adelanta un modo de ejercer esa responsabilidad parental, por tanto incumbe a la siguiente pregunta: *¿cómo ejercen los padres la responsabilidad que tienen respecto de sus hijos?* La respuesta actual –no siempre fue así– de nuestra legislación es “ambos padres son corresponsables de sus hijos vivan juntos o separados”.

En lo terminológico la corresponsabilidad parental es un concepto nuevo en el ordenamiento ju-

rídico chileno, que ha sido entendido como el reparto o distribución equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos (3), tanto en el plano personal como en el patrimonial. Desde mi punto de vista la corresponsabilidad parental o el principio de corresponsabilidad parental significa que ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común, las funciones de mayor impacto en la formación integral de sus hijos: su crianza y educación. Las expresiones distribución o reparto que emplean algunas conceptualizaciones, por muy equitativo que sea, choca frontalmente con lo que se quiere comunicar, pues en realidad si los padres se reparten las funciones y uno se ocupa de la crianza habitual y otro de los esparcimientos, uno de los gastos y otro de la gestión, uno del cuidado diario y otro del cuidado ocasional, realmente no hay corresponsabilidad en los términos de la ley.

La ley 20.680 incorporó en el CC chileno expresamente el principio de corresponsabilidad parental como criterio rector de la actuación de los padres cualquiera sea su situación convencional, en tal sentido se señala en el actual art. 224 inciso primero que *toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos*. Cuando los padres viven juntos la responsabilidad parental se da en el ámbito de sus acuerdos implícitos; cuando viven separados puede modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables. Con su consagración el legislador evidencia implícitamente el reconocimiento, como regla general, de que ambos padres son individualmente aptos para el cuidado y crianza de los hijos y es que efectivamente ambos padres están capacitados para tener a sus hijos consigo, cuidarlos, administrar sus bienes y representarlos; es excepcio-

(*) Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto FONDECYT 10060064, del que la autora es investigadora responsable.

(**) Doctora en Derecho de la Universidad de Zaragoza (España), profesora de Derecho de Civil de la Universidad de Talca en Chile, mail: acunasm@utalca.cl.

(1) CORRAL TALCIANI, Hernán (2005), “La familia en los 150 años del código civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32 N° 3, p. 433.

(2) ROMERO NAVARRO, Fermín (2009): “Coparentalidad y género”, IPSE-ds, *Revista de intervención psicopedagógica en la desadaptación social*, Barcelona, vol. 2, p. 12.

(3) LATHROP, Fabiola (2008): “Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 10, p. 22. Esta noción fue recogida en el Primer Informe de la Comisión de Familia de mayo 2011 recaída en los proyectos que dieron origen a la Ley 20.680 (boletines 5917-18 y 7007-18, disponibles en www.bcn.cl).

Conforme al art. 224 ya citado, la participación de ambos padres debe ser activa, equitativa y permanente, con lo cual, la participación en la crianza y educación de los hijos, vivan los padres separados o juntos, debe ser de parte de ambos: ¡juntos o separados debe ser de parte de ambos: igual-gente y eficaz y no pasiva (activa); en igualdad de condiciones y sin exclusiones (equitativa) y en forma constante, mantenida y estable (va) y en forma conjunta o separada (5). Se estima que estas condiciones de actuación comportan tres condicionantes de actuación: el deber de información entre los progenitores sobre todos los aspectos de importancia en la vida del menor es un deber instrumental imprescindible para el correcto desempeño de las funciones inherentes a la responsabilidad parental (7).

La actuación debe ser en base al entendimiento y ánimo de colaboración entre los padres. Este ánimo es distinto del exigido para una comunidad de vida entre ambos y debe estar presidido por un interés que les es ajeno: el interés superior de los hijos (art. 222 CC). Conforme a este interés los padres deben priorizar a los hijos, en un ejercicio de coresponsabilidad responsable, más allá de su propio estado emocional hacia la ex pareja. Esta es quizá la exigencia más compleja.

— Cuando sea posible, debe cifarse al menor en relación con las decisiones que les puedan afectar y tomar en consideración su opinión en razón de su edad y madurez.

IV. RESPONSABILIDAD PARENTAL E INTERÉS SUPERIOR DE LOS HIJOS

El Comité de los Derechos del Niño considera que las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior de los hijos, y que resulta contrario a dicho interés que la ley conceda automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos (Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño). A partir de ahí, el deber de participación de los padres en la crianza

La idea que está detrás de la coresponsabilidad parental es la de un complejo entramado de deberes, derechos, funciones y hasta actitudes éticas respecto de la crianza y educación de los hijos cuyo ejercicio corresponde a ambos padres; la coresponsabilidad no entraña reparto, distribución o atribución como he afirmado; muy por el contrario, implica que los padres *compartan*, es decir, *participan* en vida conjunta o separada en la responsabilidad por la crianza y educación de los hijos.

En el plano de la realidad aplicativa, la coresponsabilidad parental implica un proceso social que pasa por un cambio de mentalidad respecto al sentido de exclusividad y de premogativa, que los progenitores tienen con mucha frecuencia respecto a sus hijos, y que se traspasó también a los jueces, mediadores y consejeros técnicos: la parentalidad es algo más que un hecho biológico, es un hecho cultural que acaece en un proceso de construcción y de definición social acerca de lo que se considera qué es la paternidad y qué es la maternidad (4). En este sentido hay que aceptar también que la coresponsabilidad parental es mucho más que un simple término legal. Ese proceso social de cambio supone un cierto ánimo, una disposición positiva y colaborativa que en muchos casos será difícil o imposible de lograr porque el clima de conflicto y disputa entre los progenitores se prolonga y acrecienta en el tiempo.

III. CONDICIONES DE LA PARTICIPACIÓN PARENTAL CORESPONSABLE

Los rasgos relevantes que definen el modo de la participación de ambos padres en la crianza y educación de los hijos han sido expresamente señalados por el legislador nacional que fija unas condiciones para el ejercicio de las funciones parentales que se estiman de responsabilidad común. En esta parte el legislador chileno abandona la opción por la parquedad y consistente de la delicadeza e importancia de las materias reguladas aporta unos criterios para dar fiabilidad a la participación coresponsable.

La realidad particularmente notable del precepto la mayoría carga de deber que de derecho que se impone; la norma no señala que conforme al principio de coresponsabilidad parental los padres tienen derecho a participar en la crianza y educación de sus hijos, sino que está redactada en términos imperativos (“participarán”), con lo cual, se extirpaza que los padres no pueden sustraerse de su responsabilidad, no hay libertad de participación en la crianza y educación de los hijos; en consecuencia, si los padres se encuentran separados, no sólo mantiene estas funciones o deberes aquél que asume el cuidado personal, sino también aquél que no tiene y habrá de arbitrase los medios para que ello pueda concretarse. Lo que la norma acusa es la no eximición de los deberes para con los hijos o dicho en sentido positivo, se consagra el mantenimiento de los deberes parentales; así entonces, un divorcio de los padres no puede implicar afectación del cumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidad sobre los padres pesando de los hijos; el divorcio o la separación no implica mono parentalidad o la separación de los hijos; el fallo de la crianza y educación de los hijos, margina a los padres, a pretexto de su crisis, marginarse de la responsabilidad parental; no pueden desentender de la crianza, salud, desarrollo afectivo y psicológico, educación y de todos los gastos inherentes, con la excusa de que se han divorciado. Algunos de estos deberes, sin embargo, en la práctica, son objeto de permanente desatención e incumplimiento, como ocurre con el derecho de alimentos.

(4) ROMERO NAVARRO, Fermín, ob. cit., p. 14.

(5) ACUNA SAN MARTÍN, Marcela, "El principio de coresponsabilidad parental", *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 20, N° 2, 2013, p. 41.

(6) ORREGO ACUNA, Juan Andrés, "De la filiación y de la relación jurídica entre padres e hijos", disponible en <http://www.juanandresorego.cl/apuntes/derecho-de-familia/>, consultada el 12 de agosto de 2016.

(7) Así aparece en las Conclusiones del IV Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia, efectuado en Valencia los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009.

La educación de sus hijos debe compatibilizarse con el interés superior de éstos no en abstracto, sino en particular; es precisamente dicho interés el único criterio rector en las decisiones relativas a la responsabilidad parental. Por ello, con interacciones –de aplicación en nuestro ordenamiento interno–, al interés superior de los hijos (9), en términos que puede postularse que, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de los niños (10), es decir, las responsabilidades parentales compartidas, reflejan materialmente el interés de los hijos (11). La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos. Por su intermedio se permite que se hagan efectivos algunos derechos de los hijos en las relaciones de familia, como el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis (art. 9 CDN) y es justamente el interés de los hijos el que exige un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendiente al bien de los hijos: procurar su mayor realización; considerar la evolución de sus facultades (al tenor del art. 222 CC, ya citado). Al final de cuentas tanto la corresponsabilidad parental como el interés superior del niño son criterios jurídicos que deben concertarse para una adecuada sabiduría parental no se encuentra tanto en la igualdad de los padres, tradicional justificación de la misma (8), como sí en el interés superior de los hijos. La cuestión del cuidado personal y demás aspectos de la relación paterno-familiar deben plantearse, no desde la perspectiva de la igualdad del padre y de la madre, sino de la igualdad de los padres desde la perspectiva preferente de desde las necesidades de los hijos, pues si bien es cierto que formalmente ambos progenitores son iguales en derechos y deberes, cuando de los hijos se trata prima su bienestar.

La responsabilidad que incumbe a ambos padres en la crianza y educación de los hijos, esto es, la corresponsabilidad parental, aparece indisolublemente ligada, particularmente en textos internacionales –de aplicación en nuestro ordenamiento interno–, al interés superior de los hijos (9), en términos que puede postularse que, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de los niños (10), es decir, las responsabilidades parentales compartidas, reflejan materialmente el interés de los hijos (11). La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos. Por su intermedio se permite que se hagan efectivos algunos derechos de los hijos en las relaciones de familia, como el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis (art. 9 CDN) y es justamente el interés de los hijos el que exige un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendiente al bien de los hijos: procurar su mayor realización; considerar la evolución de sus facultades (al tenor del art. 222 CC, ya citado). Al final de cuentas tanto la corresponsabilidad parental como el interés superior del niño son criterios jurídicos que deben concertarse para una adecuada sabiduría parental no se encuentra tanto en la igualdad de los padres, tradicional justificación de la misma (8), como sí en el interés superior de los hijos. La cuestión del cuidado personal y demás aspectos de la relación paterno-familiar deben plantearse, no desde la perspectiva de la igualdad del padre y de la madre, sino de la igualdad de los padres desde la perspectiva preferente de desde las necesidades de los hijos, pues si bien es cierto que formalmente ambos progenitores son iguales en derechos y deberes, cuando de los hijos se trata prima su bienestar.

(8) LATHROP GÓMEZ, Fabiola, "Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológicas", Diario La Ley, Nº 7206, Sección Doctrina, año XXX, Rép. D-231, Editorial La Ley, 2009.
 (9) Art. 18 Convención de los Derechos del Niño y arts. 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
 (10) BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia*, PuntLex Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011.
 (11) Preambulo de la Ley 25/2010, Código Civil de Cataluña.

des crea diferencias motivadas por los distintos intereses y responsabilidades profesionales o la habilidad parental a cuestionar de los padres puede ser atribuido el cuidado de los hijos según la mejor convenga a su interés superior; la regla legal de atribución de cuidado es neutral obviando la preferencia por alguno de los padres; el juez está obligado a evaluar una serie de criterios y circunstancias antes de decir lo mejor para los hijos; los padres pueden acordar el cuidado personal como compartido y cualquier sea el caso, los padres o el juez siempre deben asegurar el sistema de relación directa y regular que los hijos mantendrán con el padre/madre que no ejerza su cuidado habitual.

V. INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN EL DERECHO-DEBER DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

Una de las materias donde el principio de corresponsabilidad parental tiene una incidencia más profunda es en el cuidado personal de los hijos –en parte– la preocupación fundamental de los padres (art. 222 CC); figura que ha pasado de ser considerada un poder de tenencia o control de los padres sobre los hijos a un derecho-deber que se ejerce por aquellos en beneficio e interés de éstos. No obstante lo señalado, la legislación anterior a la reforma del año 2013 se alejaba de estas ideas: la madre tenía un derecho preferente en lo que se refiere al cuidado de los hijos se debe asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de ambos padres en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten relaciones sanas y cercanas (art. 229 inciso 4º CC), con lo cual, el progenitor que no tiene el cuidado de los hijos tiene igualmente el deber de participar en la crianza y educación de sus hijos. Estas ideas connotan que el enfoque exclusivo en la custodia compartida hubiera sido una visión parcial de la problemática de la responsabilidad de los progenitores, pues si bien la custodia compartida propia tal principio no es el único sistema de cuidado personal de los hijos que debe respetar y permite concretarlo; derechos, atribuciones y facultades del custodio que excilian progresivamente al padre no custodio de los hijos; dando lugar a una acumulación de deberes desde el punto de vista de su contenido el cual, desde el momento de la crianza y educación dado personal era considerado como un deber-legal de los padres; situación que se replica (las más de las veces se agrava) en casos de ruptura del matrimonio o de la convivencia. Por tal de atribución de cuidado es neutral obviando la preferencia por alguno de los padres; el juez está obligado a evaluar una serie de criterios y circunstancias antes de decir lo mejor para los hijos; los padres pueden acordar el cuidado personal como compartido y cualquier sea el caso, los padres o el juez siempre deben asegurar el sistema de relación directa y regular que los hijos mantendrán con el padre/madre que no ejerza su cuidado habitual.

Un punto de vista de su contenido el cual, desde el momento de la crianza y educación dado personal era considerado como un deber-legal de los padres; situación que se replica (las más de las veces se agrava) en casos de ruptura del matrimonio o de la convivencia. Por tal de atribución de cuidado es neutral obviando la preferencia por alguno de los padres; el juez está obligado a evaluar una serie de criterios y circunstancias antes de decir lo mejor para los hijos; los padres pueden acordar el cuidado personal como compartido y cualquier sea el caso, los padres o el juez siempre deben asegurar el sistema de relación directa y regular que los hijos mantendrán con el padre/madre que no ejerza su cuidado habitual.

(12) LATHROP GÓMEZ, Fabiola, ob. cit.

regular con el progenitor que no tiene el cuidado puede conducir a similiares resultados. Lo dicho cobra mayor relevancia frente a una legislación que no ha establecido el cuidado personal compartido como sistema preferente y ante la imposibilidad en muchos casos de adoptar por la ausencia de las condiciones materiales y personales necesarias.

VI. ALGUNAS CONCLUSIONES

Tanto el fortalecimiento de los acuerdos de los padres como mecanismo prioritario de solución de conflictos como el renovado rol caudatario del juez que permite que éste haga una revisión de los elementos que son centrales para la verificación del interés superior de los hijos en el caso concreto, son expresiones de las nuevas orientaciones de la corresponsabilidad parental.

En la realidad aplicativa la corresponsabilidad implica hacer esfuerzos de colaboración y reorganización de los roles de hombres y mujeres, crear nuevos compromisos en las tareas cotidianas y en el cuidado, crianza y educación de los hijos, cuestión de suyo compleja pues supone ajustes no solo en lo normativo familiar, sino también en otras regulaciones como son –por ejemplo– las de índole laboral, y en las costumbres y conciencia social.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *Efectos jurídicos del divorcio*, Santiago de Chile, AbeledoPerrot Thomson Reuters, 2011.

2. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "El principio de corresponsabilidad parental", *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 20, N° 2, 2013, ps. 21-59.

3. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "Cuidado personal formalmente ambos progenitores son iguales en derechos y deberes", no siempre esta igualdad formal tiene fiel reflejo en la realidad de cada familia, ni satisface el bienestar de los hijos.

La cuestión del cuidado personal de los hijos y demás aspectos de la relación paterno-filial se deben plantear, no desde la perspectiva de la igualdad del padre y de la madre en cuanto a los derechos, facultades y deberes de que son titulares, sino desde la perspectiva de las necesidades de los hijos, pues si bien es cierto que formalmente ambos progenitores son iguales en deberes y deberes, no siempre esta igualdad formal tiene fiel reflejo en la realidad de cada familia, ni satisface el bienestar de los hijos.

4. BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia*, Santiago de Chile, PuntLex Thomson Reuters, 2011.

5. CORRAL TALCIANI, Hernán, "La familia en los 150 años del código civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, 2005, vol. 32 N° 3, ps. 429-438.

6. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, "Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 10, 2008, ps. 9-37.

7. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, "Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológicas", *Diario La Ley*, N° 7206, Sección Doctrina, Año XXX, Ref. D-231, Editorial La Ley, 2009.

8. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, "Reformas pendientes en materia de patria potestad y cuidado personal", *Revista*

Los alimentos a los hijos mayores de 18 años...

de derecho de la Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile, 2009, ps. 41-48.

9. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, *De la filiación y de la relación jurídica entre padres e hijos*, 2013, disponible en <http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/>

10. ROMERO NAVARRO, Fermín, "Coparentalidad y género", en IPSE-s, *Revista de intervención psicossociol* 14, 2000, ps. 293-294.

11. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, "Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos (comentario de la STC 141/2000, de 29 de mayo)", *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, N° 14, 2000, ps. 293-294.

Los alimentos a los hijos mayores de 18 años con previa institucionalización: la insuficiencia asistencial de vulnerables

Por Lucía I. Córdoba

SUMARIO:

I. Extensión temporal del deber asistencial alimentario.- II. La evolución legislativa.- III. Naturaleza del deber.- IV. Personas de entre 18 y 21 años que carecen de filiación.

I. EXTENSIÓN TEMPORAL DEL DEBER ASISTENCIAL ALIMENTARIO

también a la satisfacción de otras necesidades esenciales de la vida en sociedad (1).

Desde el Derecho brasileño, Silvio De Salvo Venosa sostiene que el ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, necesita del apoyo de sus semejantes y de bienes esenciales o necesarios para su supervivencia. En ese aspecto se realiza la necesidad de alimentos, de modo el término alimentos puede ser entendido, en su connotación vulgar, como todo aquello necesario para la subsistencia. Explica que amplía esa noción o concepto de obligación que tiene una persona de proveer esos alimentos a otra y se llega a una noción jurídica. En tanto el Derecho la comprensión del término es más amplia que la palabra porque no se trata sólo de los alimentos propiamente dichos, se refiere

II. LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

En el año 1993 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionó la unificación

(1) VENOSA, SILVIO de Salvo, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, San Pablo, Editora Atlas SA, 2006, 6ª edición, v. 6, ps. 374.

DOSSIER: RESPONSABILIDAD PARENTAL
Directora: Ursula C. Basset

01	Responsabilidad parental en foco Por Ursula C. Basset	
02	El derecho del niño a su vida privada y familiar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Por Ursula C. Basset	
12	Los deberes de corrección y obediencia en el Código Civil y Comercial Por Mauricio L. Mizrahi	
18	Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile Por Marcela Acuña San Martín	
25	Los alimentos a los hijos mayores de 18 años con previa institucionalización: la insuficiencia asistencial de vulnerables Por Lucila I. Córdoba	
30	Modificación en las causales de cese y suspensión de la responsabilidad parental Por Milagros Berti García	
33	La privación automática de la responsabilidad parental y sus presupuestos Por Ursula C. Basset	
40	Sancción disciplinaria a un abogado por desatender los reclamos de su cliente Sanción disciplinaria inscripta para realizar actos aislados pero con actividad habitual en el país	45
65	El contrato de seguro sobre bienes implicados en el proceso de producción no ingresa en la categoría de contrato de consumo	

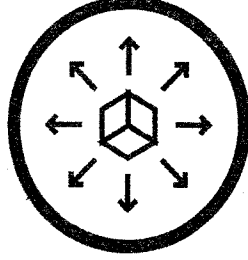
Ver índice de contenido en pág. I

¿Existe una mejor manera de organizar mi estudio?

LEGAL ONE

Con THOMSON REUTERS LEGAL ONE

puede consultar su agenda, vencimientos, juicios, trámites y presentaciones de manera ágil y sencilla. También le ayuda a gestionar cuestiones económicas y presupuestarias, ingresos, egresos y más.



Conozca más en legalone.com.ar o llámenos al 0810 222 5253

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesitan para obtener respuestas confiables.



the answer company™
THOMSON REUTERS